



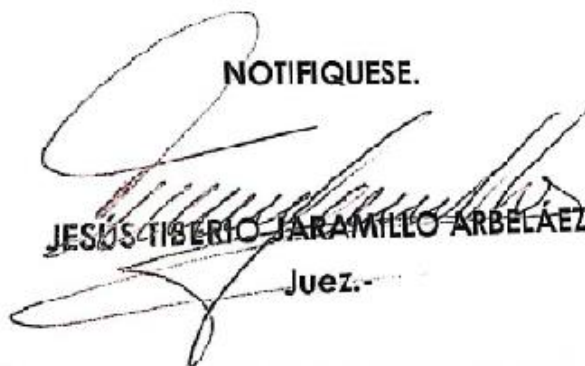
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dos de febrero de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.-** Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores YESENIA VALENCIA VALENCIA y JUAN GABRIEL MONTOYA GIRALDO, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, y cuáles eran las actividades que como familia acostumbraban a realizar.
- 2.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder, deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.-** La poderdante debe enviar desde su correo electrónico, y que ha sido enunciado en el acápite de notificaciones, al correo del Juzgado, el poder conferido a la abogada PIEDAD ELENA RESTREPO GOMEZ, toda vez que no se aportó con el escrito de demanda, la impresión del mensaje de datos remitidos por esta a la apoderada, tal y como lo contempla el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.